



Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición, contra del 4 de noviembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de imposición de servidumbre de tránsito rad. 25-438-40-89-001-2022-00068. Sírvasse proveer.

Milena Gasca Pizarro

Secretaria

Referencia : SERVIDUMBRE
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00068
Demandante : CLARA INES VERGARA SERRANO
Demandado : FABIO AUGUSTO TORRES SERRANO

Abril 12 de 2023

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de servidumbre de tránsito.

Argumenta el recurrente que subsanó la demanda el día 21 de septiembre del presente año, recurso enviado al correo institucional en formato pdf, por lo que solicita al despacho dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º literal a del art. 590 del CGP, en armonía con el numeral 2 ibídem.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones procesales, se constata que, en efecto, inadmitiendo la demanda el despacho profirió auto del 14 de septiembre del presente año, señalando las respectivas falencias y, concretamente en el numeral tercero indicó

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cundinamarca

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>





“No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001”.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre ogaño, se rechazó demanda; en consideración que la parte actora no corrigió los defectos consignados en el auto del 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la demandante efectivamente subsanó la demanda en términos; perfeccionó las recomendaciones de los numerales primero, segundo, cuarto y quinto del auto de inadmisión; el apoderado de la demandante no corrigió lo mencionado en el tercer punto, esto es, no desarrolló la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo indicado en la ley 640 de 2001.

En tratándose de procesos declarativos, el artículo 621 del CGP nos indica

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

No obstante, se tiene que de conformidad con el artículo 590 parágrafo 1 CGP, nos indica:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Consecuentemente, tenemos que el apoderado de la demandante solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-16143 con cédula catastral No. 254380003000000030071000000000 y la matrícula inmobiliaria No. 160-20756 con cédula catastral No. 00-03-0003-0070-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca.

Carrera 8 No. 11ª 34 barrio olímpico, Medina-Cundinamarca

Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>





Para el no agotamiento del requisito de procedibilidad, el código general del proceso exige solicitud de medidas cautelares, medida solicitada por el apoderado de la demandante.

Conforme lo anterior, se revocará el auto de rechazo de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda de servidumbre de tránsito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO** presentada por **CLARA INES VERGARA SERRANO** contra **FABIO AUGUSTO TORRES SERRANO, OSCAR ALBERTO TORRES SERRANO, MIRTA ESPERANZA MARTINEZ URREZ, ANA CONSUELO MARTINEZ URREA, CARMEN ZORAIDA MARTINEZ URREA, MARIA CENOBIA MARTINEZ URREA, OMAR MARTINEZ URREA y TOBIAS MARTINEZ URREA.**

TERCERO: Tramitar al presente asunto como proceso declarativo verbal contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del CGP.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 160-16143 y 160-20756 de la oficina de Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca. De conformidad con lo indicado en el Art. 592 del CGP.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en

la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en
Correo institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-medina/>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA – CUNDINAMARCA

los Arts. 290 a 301 del C. G. del P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

